

**EXPEDIENTE VARIOS:
CT-VT/A-24-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y
VINCULACIÓN SOCIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El día catorce de febrero de dos mil diecisiete, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000040617, en la que se requirió información consistente en ***“...le solicito la correspondiente respuesta por escrito, y en base al Art 70, de la LGTAIP, Fracc, II, III, IV, VI, XXIII, XXXIII, XXXVIII, XLVIII,; para solicitar información respecto al programa de gobierno, o, servicio por medios electrónicos por su cuenta de Twitter @SCJN. De Difusión de los Derechos Constitucionales por Medios Electrónicos, como nuestro; Suprema Corte @SCJN 15 ene. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna #CentenarioConstitución Saber qué área es la asignada para dar este servicio, sus metas y objetivos según su plan operativo, el monto destinado para dicho programa, y el tipo de contrato con los medios Radio, Televisión, y/o cualquier otro como sería telefonía celular, y si es que se da el mismo servicio por otros como los citados, aparte del mencionado Twitter, a su vez objetivo y destino del mismo, y por qué otros medios se accede a***

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017**

este servicio, y en general toda la información referente del servicio, así mismo solicito el nombre del creador del servicio citado de Difusión de los Derechos Constitucionales por Medios Electrónicos, así como donde está fijado, inscrito y descrito de forma clara el servicio de la SCJN citado, DE FORMA ESPECIFICA: ¿QUIEN ES CREADOR DEL SERVICIO QUE SE DA POR LA CUENTA DE LA SCJN PARA LA PARA LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR MEDIOS ELECTRONICOS?, COMO MUESTRO, ¿DE QUE LEY O REGLAMENTO SE DERIVA EL SERVICIO DE USO DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?, ¿QUE AREA DE LA SCJN DA EL SERVICIO? ¿QUIEN ESTA A CARGO DE DAR DICHO SERVICIO? ¿DE DONDE DERIVAN EL CONTENIDO Y SERVICIO QUE SE DA POR LA CUENTA MENCIONADA DE LA SCJN DE PARA LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES? ¿A QUE PROGRAMA DE LA SCJN PERTENECE LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR MEDIOS ELECTRONICOS Y QUE PRESUPUESTO TIENE ASIGNADO? ¿QUE OTROS MEDIOS ELECTRONICOS APARTE DE TWITTER PARTICIPAN EN ESTE SERVICIO? ¿RADIO Y TELEVISION PARTICIPAN EN EL SERVICIO MENCIONADO? ¿QUE TELEVISORAS O RADIO DIFUSORAS?, ¿ASI MISMO CONOCER LOS ALCANCES Y BENEFICIOS DEL SERVICIO O PROGRAMA MENCIONADO CUALES SON?...” [sic]

II. Trámite. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0083/2017.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0749/2017, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Comunicación y Vinculación Social, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento el Director General de Comunicación y Vinculación Social, por oficio DGCVS/035/2017, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, manifestó se estaba llevando a cabo el análisis y recabando la información correspondiente, y en el oficio DGCVS/049/2017, de trece de marzo del presente año, señaló:

“... Al respecto, informo lo siguiente: - - - Preguntas 1, 9 y 10. El área responsable de dar este servicio es la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en términos de lo dispuesto por

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-24-2017

la fracción VIII del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, al implicar el desarrollo de una actividad dirigida a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte, sin que exista un plan operativo para tal efecto. - - - Preguntas 2 y 12. El monto de recursos destinados para la operación de la cuenta de Twitter es cero, pues no se hicieron erogaciones con cargo al presupuesto asignado a esta Dirección General, por el concepto referido. Por ello, en ese ámbito no existen contratos celebrados con empresas. - - - Preguntas 3, 13, 14 y 15. Si bien no existe un servicio o programa denominado "Difusión de los Derechos Constitucionales por Medios Electrónicos", la divulgación de mensajes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también se lleva a cabo a través de radio, televisión, la red social Facebook y diversos portales de internet. En el caso de radio y televisión, para la divulgación de los mensajes de este Alto Tribunal, se utilizan los tiempos oficiales, por lo que, consecuentemente, son transmitidos por todas las emisoras del país. - - - Pregunta 4. La cuenta de Twitter @SCJN fue creada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2009. Al día de hoy, como se aprecia en la misma cuenta, tiene un total de 351,684 seguidores, sin que se dé seguimiento a cuenta alguna. - - - Preguntas 5, 7 y 12. La cuenta fue creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que exista un servicio o programa denominado "Difusión de los Derechos Constitucionales por Medios Electrónicos". - - - Preguntas 6, 8, 11, 12 y 16. El servicio se presta en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, como una actividad dirigida a fomentar la cultura de legalidad y fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte, además de que con la difusión del quehacer de la institución, se coadyuva en garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal..."

V. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del ocho de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1134/2017, el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017

diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de dieciséis de marzo del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; y 23, fracciones I, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Según se observó en los antecedentes, el solicitante requiere diversa información respecto al programa de gobierno, o servicio por medios electrónicos por la cuenta Twitter@SCJN, de Difusión de los Derechos Constitucionales por Medios Electrónicos.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017**

En un primer punto, la instancia al responder los puntos 1 (***saber qué área es la asignada para dar este servicio, sus metas y objetivos según su plan operativo***), 9 (***¿QUE AREA DE LA SCJN DA EL SERVICIO?***) y 10 (***¿QUIEN ESTA A CARGO DE DAR DICHO SERVICIO?***), detalló que el área responsable de dar ese servicio es la propia Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en materia de Administración de este Alto Tribunal¹ (Reglamento Orgánico), detallando que **no existe un plan operativo** para tal efecto.

Por otra parte, en respuesta a los planteamientos número 2 (***el monto destinado para dicho programa, y el tipo de contrato con los medios Radio, Televisión, y/o cualquier otro como sería telefonía celular***) y 12 (***¿A QUE PROGRAMA DE LA SCJN PERTENECE LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR MEDIOS ELECTRONICOS Y QUE PRESUPUESTO TIENE ASIGNADO?***), la Dirección General requerida precisó que el monto de los recursos para la operación de la cuenta Twitter es cero, ya que no se hicieron erogaciones con cargo al presupuesto para tal efecto, y por ende no se han generado contratos para ello.

En este sentido, se puede advertir que la información solicitada **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

¹ **“Artículo 14.** El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Definir, proponer, ejecutar y coordinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos, actividades y estrategias dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;..”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017**

De igual forma, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en contestación a las interrogantes 3 (***Si es que se da el mismo servicio por otros como los citados, aparte del mencionado Twitter, a su vez objetivo y destino del mismo, y por qué otros medios se accede a este servicio***), 5 (***Así mismo solicito el nombre del creador del servicio citado de Difusión de los Derechos Constitucionales por Medios Electrónicos***), 7 (***¿QUIEN ES CREADOR DEL SERVICIO QUE SE DA POR LA CUENTA DE LA SCJN PARA LA PARA LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR MEDIOS ELECTRONICOS?***), 12 (***¿A QUE PROGRAMA DE LA SCJN PERTENECE LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR MEDIOS ELECTRONICOS Y QUE PRESUPUESTO TIENE ASIGNADO?***), 13 (***¿QUE OTROS MEDIOS ELECTRONICOS APARTE DE TWITTER PARTICIPAN EN ESTE SERVICIO?***), 14 (***¿RADIO Y TELEVISION PARTICIPAN EN EL SERVICIO MENCIONADO?***) y 15 (***¿QUE TELEVISORAS O RADIO DIFUSORAS?***), refirió que no existe el servicio o programa denominado “Difusión de los Derechos Constitucionales”, sin embargo, informó que para la divulgación de los mensajes de este Alto Tribunal, se utilizan los tiempos oficiales y por ende, son transmitidos por todas las emisoras del país.

Ahora bien, sobre el punto 4 (***En general toda la información referente del servicio***), ante la generalidad del planteamiento, el área otorgó el año de creación de la cuenta Twitter y la cantidad de seguidores.

Por último, para dar respuesta a las preguntas 6 (***Donde está fijado, inscrito y descrito de forma clara el servicio de la SCJN citado***), 8 (***¿DE QUE LEY O REGLAMENTO SE DERIVA EL***

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017**

SERVICIO DE USO DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?), 11 (¿DE DONDE DERIVAN EL CONTENIDO Y SERVICIO QUE SE DA POR LA CUENTA MENCIONADA DE LA SCJN DE PARA LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?) y 16 (¿ASI MISMO CONOCER LOS ALCANCES Y BENEFICIOS DEL SERVICIO O PROGRAMA MENCIONADO CUALES SON?), el área requerida, por una parte informó que el servicio se presta en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Orgánico, y por otra, que está *“dirigida a fomentar la cultura de legalidad y fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte, además de que con la difusión del quehacer de la institución, se coadyuva en garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal”*.

Pues bien, en el caso, la comparación de lo solicitado y lo informado por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, permite ver que se proporcionó lo requerido, con excepción del plan operativo para el servicio por medio de la cuenta Twitter @SCJN y el programa denominado “Difusión de los Derechos Constitucionales”, lo que lleva a tener por parcialmente colmado el acceso solicitado y delimita la materia de estudio a la determinación de inexistencia.

En consecuencia, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá ponerse a disposición la información que proporcionó la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-24-2017

III. Análisis de fondo. En cuanto a la materia de estudio corresponde confirmar o no la inexistencia de información referida por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Para dar claridad debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-24-2017

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité³, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General⁴, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

Ahora bien, en el esquema de regulación del Alto Tribunal, no existe norma alguna que exija contar con los documentos previamente

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

⁴ *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017

citados en tanto que se dirigen a un servicio o actividad particular (cuenta Twitter).

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por la instancia involucrada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-24-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**